



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

La inclusión del dolo eventual en la legislación penal ecuatoriana

**AUTOR:**

Muñoz Domínguez Fernando Sebastián

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.**

**TUTOR:**

Abg. Almeida Delgado Giancarlo Ladislao

**Guayaquil, Ecuador  
20 de febrero del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Muñoz Domínguez Fernando Sebastián**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

**TUTOR**

---

**Abg. Giancarlo Ladislao Almeida Delgado**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

---

**Dra. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.**

**Guayaquil, 20 de febrero del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Muñoz Domínguez Fernando Sebastián**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **La inclusión del dolo eventual en la legislación penal ecuatoriana**, previo a la obtención del Título de **Abogado de Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 20 días de febrero del 2022**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Muñoz Domínguez Fernando Sebastián**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Muñoz Domínguez Fernando Sebastián**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La inclusión del dolo eventual en la legislación penal ecuatoriana**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 20 de febrero del 2022**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Muñoz Domínguez Fernando Sebastián**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES

Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento' is 'Tesis Fernando Muñoz.docx (D127882388)', 'Presentado' is '2022-02-14 15:24 (-05:00)', 'Presentado por' is 'fernando.munoz03@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'RE: Tesis Fernando Muñoz' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '2%' of the 23 pages consist of text from 4 sources. On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists four sources: a website link, 'SERRANO PATRICIO.pdf', another website link, and 'trabajo de VALERIA ELIZALDE MAZA.docx' which is checked. A 'Fuentes alternativas' section is also visible. The bottom of the interface shows a toolbar with icons for navigation and a status bar indicating '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir'.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Almeida Delgado, Giancarlo Ladislao, Mgs.**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Muñoz Domínguez, Fernando Sebastián**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, creador de todo y cuyas lecciones y enseñanzas han guiado mi vida y mis pasos, y quien, de una forma u otra, ha demostrado estar a mi lado siempre.

A mis padres, quienes son mis pilares y han estado siempre conmigo sin importar las circunstancias.

A mis Tíos, Abg. Darwin Muñoz y Abg. Alexandra Yépez, quienes me enseñaron que se puede ejercer la abogacía y la función pública con rectitud y honestidad, y que “el sistema no lo hace a uno, sino uno al sistema”.

A mi abuelo, Abg. Eloy Muñoz, quien es el vivo ejemplo de que por más obstáculos que la vida te ponga, el hombre justo puede caer 7 veces y volver a levantarse.

A los maestros que tuve durante esta época universitaria y que dejaron su granito de arena en mi formación, en especial al Abg. Almeida, Abg. Arosemena, Dr. De La Pared, Abg. Siguencia, Dr. Ortiz, etc. (seguro se me escapará más de uno).

A todos los amigos y compañeros que estuvieron conmigo durante toda mi vida etapa universitaria, por todas las horas de convivencia y estudio juntos.

A mi querido Movimiento Político Universitario “Lex 81” y sus integrantes, con quienes compartí incontables batallas, alegrías, sinsabores y aprendizajes.

## **DEDICATORIA**

A mis padres, Fernando Muñoz Márquez y Sandra Domínguez Suarez, cada logro no es solo mío, sino también de ustedes.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

**Abg. DIEGO ZAVALA VELA**

**Oponente**

---

**Dr. XAVIER ZAVALA EGAS**

**Decano.**

---

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.**

**Coordinadora de UTE.**





UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

**Carrera:** Derecho

**Periodo:** UTE B-2021

**Fecha:** 20 de febrero de 2022

### ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La Inclusión del Dolo Eventual en la Legislación Penal Ecuatoriana**, elaborado por el estudiante **Muñoz Domínguez, Fernando Sebastián** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

f. \_\_\_\_\_

**Almeida Delgado, Giancarlo Ladislao, Mgs.**

## INDICE GENERAL

Contenido	
RESUMEN .....	XI
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO 1: EL DOLO Y LA TEORÍA DEL DELITO .....	4
1.1. LA UBICACIÓN DEL DOLO DENTRO DE LA TEORÍA DEL DELITO .....	4
1.2. EL CONCEPTO DE DOLO .....	5
1.3. LA EVOLUCIÓN DEL DOLO EN EL ECUADOR:.....	6
1.3.1. CÓDIGOS PENALES DE ECUADOR DE 1837, 1872 Y 1906 .....	6
1.3.2. CÓDIGO PENAL DE ECUADOR DE 1938 Y 2011 .....	7
1.3.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN SU VERSIÓN ORIGINAL .....	8
1.3.4. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL 2020 .....	9
1.4. LOS GRADOS DEL DOLO .....	10
CAPITULO 2.- EL DOLO EVENTUAL.....	12
2.1. CONSIDERACIONES GENERALES .....	12
2.2. EL ORIGEN DEL DOLO EVENTUAL .....	14
2.3. LA DIFERENCIA ENTRE EL DOLO EVENTUAL Y LA CULPA CONSCIENTE .....	15
2.3.1. TEORÍAS DE LA VOLUNTAD: .....	17
2.3.2. LA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN O PROBABILIDAD:.....	18
2.3.3. TEORÍAS MIXTAS O ECLÉCTICAS:.....	20
2.4. RAZONES POR LAS CUALES SE DEBERÍA INCLUIR AL DOLO EVENTUAL EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA:.....	25
2.4.1. PARA TENER UNA MEJORÍA EN LA IMPUTACIÓN SUBJETIVA:.....	25
2.4.2. POR UNA MEJOR PROTECCIÓN A LOS BIENES JURÍDICOS:.....	26
2.5. PROPUESTA DE DOLO EVENTUAL EN EL ECUADOR .....	27
RECOMENDACIONES .....	29
CONCLUSIÓN.....	30

## RESUMEN

El presente trabajo de tesis se lo realiza con la intención de establecer una posible solución al problema que hoy en día existe respecto a la errónea clasificación de los grados de las conductas dolosas en la legislación penal ecuatoriana, ya que esta no va acorde a las tendencias dominantes en el derecho penal. Motivo por el cual, este trabajo está destinado al estudio minucioso del dolo, en especial de su tercer grado, también denominado “dolo eventual”, y exponer las razones por las cuales dicho grado de imputación subjetiva debería ser incluido en la legislación penal ecuatoriana, mediante una reforma al Código Orgánico Integral Penal. Con aquel fin, inicialmente se analizará de manera general al dolo, desarrollando su clasificación, para finalmente llegar al tercer grado o dolo eventual, y estudiar su concepto, las teorías que lo fundamentan, su delimitación con la culpa consciente y demás apartados de esta figura que, de incluirse en la norma penal, acarrearía una mejora en la imputación subjetiva y serviría para proteger de mejor manera a los bienes jurídicos, fin principal del Derecho Penal ecuatoriano.

*Palabras claves: dolo eventual, imputación subjetiva, teoría de la probabilidad, teoría del consentimiento, culpa consciente*

## ABSTRACT

This thesis work is carried out with the intention of establishing a possible solution to the problem that exists today with respect to the erroneous classification of the degrees of willful misconduct in Ecuadorian criminal law, since it is not in accordance with the dominant trends in criminal law. For this reason, this work is aimed at the detailed study of malice, especially its third degree, also called "eventual malice", and to expose the reasons why this degree of subjective imputation should be included in the Ecuadorian criminal legislation, through a reform to the Organic Integral Criminal Code. To that end, we will initially analyze malice aforethought in general, developing its classification, to finally reach the third degree or eventual malice, and study its concept, the theories that support it, its delimitation with conscious guilt and other sections of this figure that, if included in the criminal law, would lead to an improvement in the subjective imputation and would serve to better protect the legal assets, the main purpose of Ecuadorian Criminal Law.

*Keywords: malice aforethought, subjective imputation, probability theory, consent theory, conscious guilt*

## INTRODUCCIÓN

Uno de los apartados más complejos de la teoría del delito y la parte general del derecho penal es el dolo, pues, como suele suceder en dicha rama del derecho, esta tiene un tratamiento especial, prácticamente aparte de las otras. Es decir, al estudiar el dolo en el derecho penal, se encontrarán divisiones y elementos no considerados en las demás ramas del derecho, como, por ejemplo, el tercer grado del dolo o dolo eventual, el cual se caracteriza por la manifestación del elemento volitivo en una expresión reducida, teniendo mayor relevancia el elemento cognitivo.

El tipo penal está conformado por una variante objetiva y por otra subjetiva. El dolo es uno de los elementos subjetivos del tipo, actúa dolosamente una persona que tiene conciencia (sabe lo que está haciendo) y voluntad (quiere hacerlo) de realizar los elementos objetivos del tipo, esto es, de cometer una infracción penal. De aquel concepto se colige la existencia de dos elementos, el conocimiento, también llamado como “elemento intelectual” y la voluntad, denominada como “elemento volitivo”. Por otro lado, dentro de la teoría del delito, el dolo forma parte del elemento subjetivo de la tipicidad.

El dolo, en virtud de la intensidad o volumen de su elemento volitivo, tiene tres tipos de grados: directo de primer grado, directo de segundo grado, y tercer grado o dolo eventual, siendo este último, el grado a desarrollar en el presente trabajo. Concorre en dolo eventual el sujeto que prevé que su acción puede producir un resultado lesivo, que no pretende, pero aun así ejecuta la acción, admitiendo o tomando en serio su eventual producción, sin tomar ninguna medida tendiente a evitarlo.

Ahora, si bien el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 26 acoge la definición dominante del dolo en general, esto es, conocimiento y voluntad, no sucede lo mismo ante la clasificación de sus distintos grados; al contrario, la clasificación brindada es la de dolo y preterintencionalidad, la cual resulta obsoleta y desactualizada si se revisan las tendencias legales, dogmáticas y jurisprudenciales dominantes. Es decir, que no existe en la norma penal ecuatoriana un reconocimiento de la clasificación de los tres grados de dolo, en especial del grado de dolo eventual, en consecuencia, tampoco hay en la norma una eficiente delimitación entre este y la culpa consciente. Ambos apartados si han sido implementados en estados con un sistema penal similar al ecuatoriano, como España, Colombia, y Venezuela.

Motivo por el cual la propuesta de la presente tesis, es la de implementar en la legislación penal ecuatoriana el grado de dolo eventual, mediante una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con la protección de los bienes jurídicos, que es una

de las finalidades del Derecho penal ecuatoriano y para lograr una mejoría en la imputación subjetiva.

## **CAPITULO 1: EL DOLO Y LA TEORÍA DEL DELITO**

### **1.1.LA UBICACIÓN DEL DOLO DENTRO DE LA TEORÍA DEL DELITO**

De acuerdo a la teoría del delito, el delito es una conducta que cuenta con los siguientes elementos: tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, y, de acuerdo a ciertos autores como Muñoz (2010), un elemento final que podría ser denominado como punibilidad. El elemento de la tipicidad, que es pertinente analizar para un posterior estudio del dolo, podría definirse como “la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (Muñoz, 2010, p. 204). La tipicidad tiene su base en el principio de legalidad y determina que solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.

Ahora bien, en relación a la ubicación del dolo dentro de la teoría del delito, existió un debate que llevó décadas de discusión dogmática; en el que la escuela causalista sostenía que el dolo se encontraba en el elemento de la culpabilidad y, en contra parte, la escuela finalista argumentaba que este se encontraba dentro de la tipicidad. No es intención del autor de la presente tesis profundizar en dicho debate, pero es pertinente acotar que la doctrina encontró un consenso general respecto a que la ubicación del dolo está en el elemento de la tipicidad, por lo que será en ese apartado donde deba tenerse en cuenta el contenido de la voluntad del sujeto.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que el tipo penal, que obedece a la tipicidad, está compuesto por dos variantes o elementos, la objetiva y la subjetiva:

- Variante o elemento objetivo del tipo: Contempla el apartado externo de la conducta realizada por el sujeto, es decir, aquello que es perceptible a través de los sentidos (que sea tangible o material). Está integrado por el sujeto activo, la conducta, las formas y medios de la acción, el resultado, el nexo causal, el objeto material, los criterios para imputar objetivamente el resultado a la conducta, etc. (Muñoz, 2010).
- Variante o elemento subjetivo del tipo: En la segunda, se incluye “el contenido de la voluntad que rige la acción (fin, selección de medios y efectos concomitantes)” (Muñoz, 2010, p. 265). Es decir, abarca el apartado interno de la conducta del sujeto.

El elemento subjetivo del tipo penal, a su vez, está conformado por el dolo y la imprudencia o culpa, siendo este último el término utilizado por la legislación penal ecuatoriana.

## 1.2. EL CONCEPTO DE DOLO

El dolo forma parte del elemento subjetivo del tipo penal, y puede ser definido como la “conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito” (Muñoz Conde, 2010, p. 267), dicha definición va acorde a la norma penal ecuatoriana vigente a la presente fecha, establecida en el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal.

De aquel concepto, se colige la existencia de dos elementos que conforman el dolo: siendo el conocimiento, el elemento intelectual o cognitivo, y la voluntad, el volitivo. Es decir, el dolo se caracteriza por el querer y el saber, debido a que “tiene un aspecto de conocimiento, «o intelectual», y otro de voluntad «volitivo o conativo», toda vez que para querer realizar algo siempre es necesario poseer ciertos conocimientos” (Zaffaroni, 2006, p. 404).

Por lo tanto, se procederá a analizar ambos elementos:

- a) **Elemento intelectual o cognitivo:** Para que un acto sea doloso, la persona que lo comete debe tener consciencia de lo que hace y de los elementos que configuran su accionar como conducta típica. Por ejemplo, el sujeto ha de saber que en el hurto se apodera de una cosa mueble ajena o ha de conocer que, si comete un homicidio, mata a otra persona.

Este elemento implica el conocimiento solo de los elementos que caracterizan objetivamente a la conducta como típica (elemento de tipicidad), tales como: conocimiento del sujeto, sobre la conducta, sobre los resultados, sobre la relación causal, sobre los objetos materiales, etc., por lo cual, para el elemento intelectual del dolo no es relevante el conocer otros apartados de la teoría del delito como la antijuridicidad o culpabilidad (y sus respectivas exclusiones).

A saber, la persona que comete un homicidio debe conocer que realiza los elementos objetivos del tipo de homicidio, es decir, que mata a otra persona, que el acto realizado es idóneo para producir la muerte de esta, o que la víctima sea un ser humano y no un muñeco o un animal. En el mismo orden de ideas, que el sujeto conozca o no la antijuridicidad de su hacer (como se produciría en legítima defensa) o que conozca o no su capacidad o incapacidad de culpabilidad (al ser o no inimputable) es algo que no incumbe a la tipicidad, en consecuencia, tampoco al dolo, pues dichas consideraciones obedecen a otros apartados de la teoría del delito.



En fin, el elemento intelectual indica que el sujeto que comete un delito ha de tener un conocimiento aproximado del significado jurídico y/o social de los elementos que caracterizan objetivamente a la conducta como típica.

- b) **Elemento volitivo:** El segundo elemento que conforma un acto doloso es la voluntad o también denominada como “elemento volitivo”, que establece para que para que una conducta sea dolosa, solo el conocimiento de los elementos objetivos del tipo no es suficiente, sino que también es necesario, además, querer realizarlos.

Según Muñoz (2010) este elemento supone la voluntad incondicional de cometer algo tipificado en la norma penal, que el autor cree que puede realizar, por lo que si el autor no se decide a realizar el acto o si sabe que no puede realizarse, no hay dolo, debido a que el autor todavía no desea cometer la infracción o porque no puede querer algo que no está dentro de sus posibilidades. Adicionalmente, el querer supone además el saber, pues, no es posible querer realizar algo que no se conoce.

En relación al elemento volitivo, Hassemer (1990) señala que la persona no solo debe poseer la información acerca del peligro que su conducta representa para un bien jurídico (elemento intelectual), sino que también debe aceptarla, admitirla o hacerla el fundamento de su acción, en síntesis, quererla. De igual forma, dicho autor argumenta que la decisión que el sujeto tome a favor del injusto no es un suceso calculable sino algo existencial, es decir, un acto de autoafirmación con el mundo.

### **1.3.LA EVOLUCIÓN DEL DOLO EN EL ECUADOR:**

Durante mucho tiempo en la legislación penal ecuatoriana, la definición del dolo en materia penal fue limitada y deficiente. Incluso la codificación original del Código Orgánico Integral Penal describía al dolo como “el designio de causar daño”, una definición incompleta, porque omitía el elemento intelectual (conocimiento). No obstante, a partir de la entrada en vigencia de las reformas del 21 de junio de 2020 a dicha norma, quedó al fin atrás esa descripción obsoleta, que fue sustituida por una definición que va acorde a las tendencias dogmáticas actuales.

En este punto, se hará un breve análisis a la figura del dolo a lo largo de los códigos penales en Ecuador.

#### **1.3.1. CÓDIGOS PENALES DE ECUADOR DE 1837, 1872 Y 1906**

El Código Penal del Ecuador expedido en 1837 establecía lo siguiente:

Art. 1.- El que libre y voluntariamente, y a sabiendas, hiciere lo que la ley prohíbe, u omitiere lo que la ley manda, viola la ley, e incurre en las penas que se establecen por este Código, o que en lo sucesivo se establecieren por la autoridad legislativa.

Único.- En toda violación de ley se supone haber voluntad y malicia, mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario. (Código Penal 1837, 1837, p. 1)

Se puede colegir que en esta norma existía la presunción del actuar doloso, sobre todo si se toma en cuenta la utilización de los términos “voluntad y malicia”, por ende, era a los procesados a quienes les correspondía demostrar su inocencia y en la comisión de un hecho típico.

Así mismo, en esta norma se exigía como requisitos esenciales para una conducta dolosa, tanto el elemento cognitivo, descrito como “a sabiendas”, así como el elemento volitivo, prescrito como “voluntad” (artículo 1, inciso 1).

Por su parte, los Códigos de 1872 y 1906, de acuerdo con lo analizado por Barrera Lozano (2011), tenían la particularidad de que no contemplaban el elemento cognitivo del dolo, pues no lo señalaban como requisito o elemento indispensable para poder atribuir a título de dolo el accionar de un sujeto.

### **1.3.2. CÓDIGO PENAL DE ECUADOR DE 1938 Y 2011**

En primer lugar, cabe mencionar que, si bien se trata de codificaciones diferentes las correspondientes a 1938 y 2011, en lo que respecta a la figura del Dolo, no existió un cambio sustancial entre ambos, por lo que es válido analizar dichos códigos en conjunto.

El Código Penal de 1938 mencionaba lo siguiente:

Art. 14.- La infracción es dolosa o culposa. La infracción dolosa que es aquella en que hay el designio de causar daño, es:

Intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión; y;

Preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquel que quiso el agente. (Código Penal 1938, 1938, p. 5)”

Según Barrera (2011), a la citada norma se la puede definir como:

aquél en que por primera vez a lo largo de toda la historia legislativa penal de Ecuador, se regula de manera clara, precisa y concreta la institución jurídica del dolo. No obstante,

se puede concluir que dicha regulación sigue siendo incompleta, al no contemplar, por ejemplo, al dolo directo de segundo grado y al dolo eventual. (Barrera Lozano, 2011, p. 48)

Se puede resaltar que en esta norma se estableció expresamente la existencia de las formas de imputación subjetiva (infracción dolosa o culposa). También se establecieron clases o tipos de dolo, esto es: dolo intencional y dolo preterintencional. Para el dolo intencional se requería previsión y querer, es decir, los dos elementos fundamentales ya repasados en el presente estudio; para la segunda forma de dolo, esto es, preterintención, se requería que el daño causado sea más grave que la intención del sujeto.

Sobre aquella clasificación del dolo (intencional o preterintencional) es necesario mencionar que, entre las formas o tipos de dolo aceptadas hoy en día a nivel doctrinal, que más adelante serán desarrollados, no se encuentra la forma de “dolo preterintencional”, por lo que, por consenso doctrinario y por generalización de la teoría del delito, y contrario a lo indicado en la norma de 1938, la preterintencionalidad no es un grado o tipo de dolo.

Finalmente es importante mencionar que, siguiendo la tradición legislativa penal que existía hasta ese momento en el Ecuador, el código de 1938 mantuvo la presunción del dolo dentro sus disposiciones, de acuerdo con su artículo 33.

### **1.3.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN SU VERSIÓN ORIGINAL**

En agosto del año 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que representó un cambio sustancial en el sistema penal ecuatoriano, y que está alineado con el respeto a los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

En relación al dolo, el COIP, en su versión original, mencionaba lo siguiente:

Art. 25.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 10)

En primer lugar, y en concordancia con lo previamente analizado en este trabajo, se puede resaltar que el Código Orgánico Integral Penal ubica al dolo en el elemento de la tipicidad de la teoría del delito.

También se puede apreciar que, una vez más, el legislador ecuatoriano daba un concepto de dolo que no coincidía con la tendencia de la dogmática penal, debido a que solo se contemplaba el elemento de la voluntad, ignorando el elemento intelectual, es decir, el conocimiento del sujeto.

Por lo que se colige que, en dicha norma, el actuar doloso era considerado como tener la voluntad de realizar el acto, sin necesidad del elemento intelectual, esto es, el conocimiento de los apartados objetivos del tipo, por lo tanto, se consideró a la simple voluntad como dolosa, por lo que se podía decir que todo acto era considerado doloso, cuando así lo diga la norma penal.

#### **1.3.4. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL 2020**

Finalmente, las reformas al COIP del 21 de junio del 2020 trajeron cambios sustanciales en lo relacionado, entre otros apartados, a la figura del dolo. Al respecto, cabe destacar el siguiente texto insertado por dichas reformas:

Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena. (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pp. 19-20)

De la citada norma se puede resaltar que, después de décadas, el legislador ecuatoriano finalmente optó por acoger una definición de dolo acorde a la tendencia dogmática ampliamente dominante, en la que consta el conocimiento, descrito como “conociendo los elementos objetivos” y a la voluntad, prescrita como “ejecuta voluntariamente”, como elementos fundamentales del dolo.

Sin embargo, esta mejoría en la regulación del dolo es parcial e incompleta, porque si bien su definición es correcta, no sucede lo mismo con la clasificación de sus diferentes grados, esto debido a que aún se reconoce a la preterintencionalidad como un tipo o grado de dolo, cuestión que ya sido criticada en este estudio, por no estar de acorde a la clasificación aceptada en el derecho penal dominante actual, la cual será desarrollada en el siguiente punto de esta tesis.

## 1.4. LOS GRADOS DEL DOLO

Una vez que se ha determinado la definición del dolo y sus elementos, así como que este forma parte del elemento subjetivo de la tipicidad, es necesario proceder a analizar los grados del dolo.

Existen tres clases o grados de dolo, los cuales varían conforme a la intensidad del elemento volitivo:

- a) **El dolo directo o de primer grado**, que se da cuando un sujeto quiere llevar a cabo justamente el resultado o la acción típica. Es decir, el autor quiere un resultado concreto y lo logra. Por ejemplo, la persona que desea matar y mata, o aquella que desea robar y roba.
- b) **El dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias**, que se da cuando una persona quiere llevar a cabo un resultado o acción principal, pero debe asumir que ocurrirán otras consecuencias, así no las quiera, por que necesariamente se vinculan con el resultado principal. A saber, una persona que desea dinamitar una institución pública como resultado principal, pero para el efecto debe asumir que morirán todas las personas que trabajan ahí, responderá tanto por la dinamización como por las muertes que esta cause. Es necesario recalcar que tanto el resultado principal que pretende el autor como la consecuencia necesaria deben estar tipificados en la norma penal y que el autor debe ser consciente de eso. En estos casos se responde penalmente por ambos resultados, es decir, por el hecho principal que se pretendía y por sus consecuencias necesarias.
- c) Finalmente está el **dolo eventual o de tercer grado**, el cual motiva el desarrollo del presente trabajo. Según Muñoz:

en el dolo eventual el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. El sujeto no quiere el resultado pero «cuenta con él», «admite su producción», «acepta el riesgo», «no le importa lo que pase», etc. (Muñoz Conde, 2010, p. 271)

Es decir, en este grado del dolo, se reduce el elemento volitivo, adquiriendo más relevancia o presencia el elemento intelectual, es decir, es mínima la voluntad de la persona de encajar su conducta en el tipo penal, ergo, el autor no quiere o le da igual que se produzca un resultado, pero está consciente de su probable producción, y admite aquello.

El típico ejemplo que pone la doctrina, es el de una persona que está realizando una carrera en una avenida principal, y para el efecto ignora todas las luces en rojo, este conductor no desea atropellar a alguien o causar algún otro accidente, pero es consciente y admite que su accionar produce un riesgo y podría dar lugar a la comisión de un delito, como la lesión o muerte de una persona por atropellamiento. En el caso planteado, si producto de su accionar, causa el homicidio de una persona, el sujeto habrá actuado con dolo eventual.

En concordancia, Zaffaroni (2006) indica que habrá dolo eventual si, según el plan del sujeto, la realización de un tipo es prevista como posible, sin que aquella previsión sea tomada como referencia para renunciar al proyecto de acción. Se trata de un actuar en el cual la persona acepta de manera seria la posibilidad de producción del resultado.

## **CAPITULO 2.- EL DOLO EVENTUAL**

### **2.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

El dolo eventual es el tercer grado de dolo. Actúa con dolo eventual la persona que alcanza a comprender que su acción puede producir un resultado lesivo, que no pretende, pero aun así ejecuta la acción, admitiendo dicho resultado y no tomando ninguna medida para evitarlo.

Uno de los ejemplos más usados para explicar el dolo eventual, por tratarse de un caso real, es el de un grupo de mendigos rusos, que mutilaban a sus niños con el objetivo de causar lástima en la calle con ellos y recolectar más limosnas. Aquel grupo de mendigos no deseaba la muerte de los niños, todo lo contrario, deseaban que estos sobrevivan a las mutilaciones, para poder así exponerlos y recoger más dinero; sin embargo, ellos si preveían la probabilidad de que con su accionar los infantes murieran (más aun, teniendo en cuenta que ya se habían producido varios fallecimientos de menores que no soportaron las mutilaciones), pero admitían ese probable resultado lesivo, sin tomar ninguna medida para evitarlo, continuando con su accionar. Por lo tanto, la Justicia rusa los declaró responsables por homicidio con dolo eventual.

En el dolo eventual existe, de parte del sujeto, una previsión y admisión de las consecuencias meramente posibles o probables de la acción, de igual forma, en este grado del dolo el sujeto no realiza ninguna acción tendiente a evitar el resultado lesivo, el cual deja librado al azar, con indiferencia por el bien jurídico, pero en todo caso dentro de un plan de agresión que lo involucra.

En relación al Dolo eventual, la Jurisprudencia Colombiana ha señalado que este existe cuando:

la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar, caso en el cual el conocimiento adquiere una mayor relevancia que la voluntad, pues el resultado si bien no se quiere, tampoco se desprecia, dado que la infracción penal es prevista como probable pero se deja, como dice la formula, librado el resultado al azar, de manera que el actor no quiere la realización de la consecuencia lesiva, pero se la representa, vale decir, la concibe como posible, pero su actitud es de indiferencia hacia el bien jurídicamente protegido. (Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala Penal, Sentencia SP459-2020, 2020)

En relación a quien actúa con dolo eventual, otros autores indican lo siguiente:

Quien incluya en sus cálculos la realización de un tipo reconocida como posible, sin que la misma le disuada de su plan, se ha decidido conscientemente -aunque sola sea para el caso eventual a menudo en contra de sus propias esperanzas de evitarlo- en contra del bien jurídico protegido en el correspondiente tipo. (Roxin, como se citó en Piva Torres, 2020, p. 55)

Otro ejemplo que se dio en la realidad, específicamente en el vecino estado de Colombia, es el de una persona que en altas horas de la madrugada conducía su vehículo en exceso de velocidad, encontrándose bajo los efectos de sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas, quien, después de hacer caso omiso a un semáforo en luz roja, impactó a otro vehículo, causando la muerte de las dos personas que ocupaban este último.

A primera impresión, se podría deducir que el sujeto que produjo el accidente debería ser declarado responsable por el delito de homicidio culposo, más aún si entra a consideración la errónea creencia de que todo delito de tránsito es culposo. No obstante, el sujeto, al incurrir en tantas condiciones que elevaron el riesgo de lesionar un bien jurídico y de las que se puede comprender y prever que es muy probable la producción de un resultado lesivo, admitió dicho resultado y continuo con su actuar, por lo que respondería por el delito de homicidio con dolo eventual.

En relación al caso planteado, el Tribunal Superior de Bogotá argumentó lo siguiente:

No se trata solo de un caso de imprudencia en la conducción de vehículos automotores. Lejos de ello, la valoración integral de todas las circunstancias que concurrieron, suministra fundamento suficiente para inferir que las condiciones personales de SÁNCHEZ RINCÓN, sus antecedentes como conductor, su irresponsable decisión de conducir en el estado en que se encontraba, la manifiesta inobservancia de las normas de tránsito y el evento sucedido solo momentos antes de la colisión, le evidenciaron con mucha claridad la altísima probabilidad de que en razón de su comportamiento se presentara un resultado antijurídico. No obstante, a pesar de esa situación, obrando con total indiferencia por el respeto que le merecen las normas jurídicas y los derechos de terceros, aquél mantuvo su forma de obrar, comportamiento indicativo de que aceptó la probable producción de la infracción penal y la dejó librada al azar. En este contexto, como el resultado se produjo, se satisfacen los presupuestos para su imputación a título de dolo eventual.



Ahora bien, como según el artículo 103 del CP, el delito de homicidio consiste en matar a otro y según el artículo 22 de ese Estatuto, la conducta también es dolosa cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar, el Tribunal cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver el problema jurídico sometido a su consideración: el señor SÁNCHEZ RINCÓN es penalmente responsable de los hechos imputados por la Fiscalía pero no a título de concurso de homicidios culposos, sino a título de concurso de homicidios cometidos con dolo eventual. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, *Proceso Nro. 32964*, 2009)

## **2.2. EL ORIGEN DEL DOLO EVENTUAL**

El dolo eventual surge como una figura subordinada o derivada del dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias, pero que posteriormente adquirió importancia, llegando a tener sus propios elementos y características, hasta que llegó a considerarse como un grado de dolo individual y distinto del dolo de segundo grado, motivo por el cual hoy es reconocido por la doctrina como tal.

Según Herrera Madrigal & Jimenez Acuña (1985), podría considerarse a Boehmero, a Putman y a Feuerbach como los precursores de la figura del Dolo Eventual. Las mencionadas autoras señalan que fue Boehmero quien por primera vez hizo referencia al "dolus eventualis", definido como el consentimiento del agente en un posible resultado, previsto como consecuencia de su acto.

De acuerdo con el Centro de Información Jurídica en Línea de Costa Rica (2008):

Quien por primera vez describieron formas del llamado "dolus eventualis" fue Covambias y la antigua ciencia española.

A fines del siglo XVII con Agustín Leyser se precisa la idea del consentimiento, hoy muy importante en la conceptualización del dolo eventual, quien "acudió a probar con la conducta externa el animus indirectus, considerando' decisivo el carácter vulnerante del arma empleado contra la víctima que fallece. Pero lo fundamental para él es el consentimiento de esa muerte." Pero no es sino a comienzos y mediados del siglo XIX cuando los autores alemanes dan una noción más exacta del dolo eventual. (Centro de Información Jurídica en Línea de Costa Rica, 2008, pp. 2-3)

Por otro lado, Acuña & Marquez (2019) señalan fue el autor Reinhard Frank, quien por primera vez utilizó el término “dolo eventual, en el año 1907, describiendo que la previsión de un hecho posible abona el concepto del dolo cuando esa previsión no detenía al autor en su intento decisivo.

Sin perjuicio de lo mencionado, a consideración del autor del presente estudio, es difícil determinar específicamente en qué momento y que autor dio origen a la figura del dolo eventual, debido a que, tal como pasa en la mayoría de figuras jurídicas sobre las cuales hoy existe un consenso legal, jurisprudencial o doctrinal, esta surge a lo largo de décadas de estudios, debates, tesis y demás aportes dogmáticos que poco a poco van construyendo un concepto o definición consolidada o aceptada.

En ese sentido, afirmó Vallès (1998):

Es difícil llegar a establecer en qué momento y con qué autor concreto el antiguo *dolus indirectus* objetivo da paso al moderno subjetivo *dolus eventualis*, pues en la doctrina se entremezclan constantemente leves variaciones conceptuales y terminológicas y, además, las fuentes son contradictorias. En cualquier caso, las dos principales corrientes doctrinales en que se pueden agrupar los numerosos planteamientos que existen sobre la materia son la teoría de la voluntad y la teoría de la representación. Ambas plantean la cuestión del dolo como algo psicológico, es decir, un concepto a construir en referencia a una realidad que hay que ubicar en la subjetividad del autor. (Vallès, 1998, pp. 64-65)

### **2.3. LA DIFERENCIA ENTRE EL DOLO EVENTUAL Y LA CULPA CONSCIENTE**

Una vez que se ha definido al dolo eventual, es necesario analizar cuál es la delimitación entre aquel y la culpa consciente, cuestión que ha sido extensamente debatida por la dogmática penal y sobre la cual aún no existe un consenso doctrinario ni jurisprudencial, siendo incluso calificada como “la más difícil y discutida pregunta del Derecho penal” (Welzel, como se citó en Díaz Pita, 1993, p. 1).

Es importante delimitar ambas formas de imputación subjetiva en primer lugar, por la similitud que existe entre ambas, ya que tanto en el dolo eventual como en la culpa consciente el sujeto previó la probabilidad de que su conducta produzca un resultado lesivo; y, en segundo lugar, por la aplicación de penas, debido a que los delitos dolosos acarrearán una pena mayor que los culposos, por lo que entender y aplicar de forma correcta estas formas de imputación

subjetiva, puede significar años de libertad para una persona. No se aplicará la misma pena a una persona que sea declarada autora del delito de homicidio por dolo eventual, que aquella que sea declarada responsable por homicidio culposo. Existen tres razones fundamentales por las cuales el legislador siempre incrimina con más severidad el dolo frente a la imprudencia o culpa, siendo, de acuerdo a Díaz Pita (1993), las siguientes: “la relación sujeto-bien jurídico; la relación sujeto-norma y la relación sujeto-sociedad” (p. 385).

También es importante establecer la distinción entre una conducta dolosa y una conducta culposa de forma general: la primera se encuentra dirigida por la voluntad del sujeto contra la disposición normativa que le prohíbe atentar contra un bien jurídico, es decir, el sujeto tiene plena consciencia de que su conducta lesiona un bien jurídico y actúa así porque desea o porque le da igual lesionarlo. En la conducta culposa, el autor desconoce o no sigue un deber objetivo de cuidado, no pretende ni busca lesionar un bien jurídico, pero su accionar arriesgado y descuidado produce la lesión del mismo. (Muñoz Conde, 2010)

Ahora bien, volviendo al tema de estudio específico, en el caso del dolo eventual, el sujeto es consciente de que algún resultado penalmente relevante puede suceder y no quiere ese resultado; sin embargo, lo asume, lo admite, toma el riesgo, o le da igual, o deja al azar la posible lesión que se pueda producir a un bien jurídico, sin tomar ninguna medida para evitarlo.

En la culpa consciente el sujeto también es consciente de que algo malo podría pasar y tampoco quiere el resultado, pero a diferencia del dolo eventual, aquel sujeto no asume la producción del mismo, no le da igual, no lo admite, por el contrario, confía que nada malo va a ocurrir, o confía en su capacidad y en los medios que tiene para evitar ese resultado.

Es decir, se podría decir que la confianza es un elemento importante al momento de delimitar el dolo eventual y la culpa consciente; sin embargo, actualmente la doctrina no encuentra un acuerdo común respecto a esta diferencia.

Con el fin de establecer una delimitación entre estas dos formas de imputación subjetiva, han surgido varias teorías que serán desarrolladas a continuación, las cuales buscan encontrar cuales son los elementos o presupuestos que han de exigirse para distinguir uno de otro. Estas teorías también han servido para encontrar un fundamento y una óptima definición del dolo eventual.

### **2.3.1. TEORÍAS DE LA VOLUNTAD:**

Las teorías de la voluntad establecen que el criterio fundamental que distingue al dolo eventual de la culpa consciente es el elemento volitivo (la voluntad del sujeto). Autores como Luzón Peña (1996) mencionan que el dolo requiere un elemento cognitivo y un elemento volitivo, entendiéndose por este último no la voluntad genérica de acción, sino la voluntad de realizar la conducta típica, es decir, querer realizar todos los elementos del tipo objetivo del que se tiene conocimiento.

En este grupo de teorías de la voluntad existen, a su vez, principalmente dos teorías: la del consentimiento y la de la indiferencia:

#### **2.3.1.1. LA TEORÍA DEL CONSENTIMIENTO:**

La teoría del consentimiento es quizás la más influyente dentro de las teorías de la voluntad, pues se encuentra aceptada por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia en aquellos estados que han desarrollado la figura del dolo eventual, como España, Colombia o Cuba. Esta exige que, junto con la previsión o representación del resultado lesivo (elemento cognitivo), el sujeto haya aprobado interiormente el mismo, esto es, que esté de acuerdo con él o lo acepte. Por lo tanto, es en la aprobación del resultado, entendida como una realidad interior autónoma, añadida a la previsión de la producción del mismo, donde yace la característica determinante de dolo eventual.

Muñoz (2010) menciona que esta teoría atiende al contenido de la voluntad, mencionando que no es suficiente con que el autor se plantee el resultado como de probable producción, sino que es preciso que, además, se diga: «aun cuando fuere segura su producción, actuaría» (fórmula de FRANK). Sostiene el autor que, por el contrario, hay imprudencia si el sujeto, de haberse representado el resultado como de segura producción, hubiera dejado de actuar.

Por su parte Gimbernat (2021) en su explicación de la teoría del consentimiento, analiza la llamada “fórmula de Frank”, sobre la cual señala lo siguiente:

Si el sujeto se dice a sí mismo: aún en el caso de que ese resultado lesivo que preveo fuera seguro, yo actuaría, entonces hay dolo eventual. Si el sujeto se dice: en el caso de que fuera seguro ese resultado lesivo que preveo, yo no actuaría, entonces habría culpa consciente.

El autor plantea un ejemplo en el cual un sujeto se encuentra huyendo de la policía, para lo cual dispara a un agente policial en el pecho:

- En el caso planteado, si es el sujeto se dice: “pase esto (muere el policía) o pase lo otro (no muere el policía), en cualquier caso, yo actúo”, entonces hay dolo eventual.
- Si, por el contrario, el sujeto se dice: “pase esto (se muere el policía), o pase lo otro (no se muera el policía)” y al contemplar ambas opciones, se dice “si se muere, yo no actúo” entonces hay culpa consciente.

#### **2.3.1.2. TEORÍA DEL SENTIMIENTO O DE LA INDIFERENCIA:**

Esta teoría establece que es en el elemento subjetivo de la actitud de rechazo del sujeto ante el probable resultado lesivo donde se encuentra la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente. Por lo tanto, si el sujeto rechaza el probable resultado lesivo, habría culpa consciente, si no lo rechaza, sería dolo eventual.

#### **2.3.2. LA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN O PROBABILIDAD:**

Esta teoría está enfocada en el elemento cognitivo o intelectual (conocimiento de los elementos del tipo penal) y diferencia el dolo eventual de la culpa consciente en razón de la probabilidad que se presenta en el hecho delictivo. La teoría de la probabilidad establece que hay dolo eventual cuando el sujeto se representa o prevé como de muy probable producción que se cause el resultado, es decir, cuando sea consciente de que con su acción está poniendo a un bien jurídico en un grave riesgo de lesión, por el contrario, si el sujeto se representa como no probable que se va a producir el resultado, se estará ante culpa consciente.

En relación a esta Teoría, Zugaldía Espinar (1986) señala que:

concorre dolo eventual cuando el autor se representa la realización del tipo como (muy) probable -con un alto grado de posibilidades-, y a pesar de ello actúa admitiendo su realización; habría culpa con representación cuando el autor se representa la realización del tipo con un grado de posibilidad lejano o remoto. (Zugaldía Espinar, 1986, p. 397)

Gimbernat (1990), principal exponente de la teoría de la probabilidad en España, menciona que la ventaja que presenta esta teoría es que “no confronta al sujeto con algo

que no tuvo en cuenta al momento de actuar, sino que tiene por criterio algo real; lo peligroso que al sujeto le parecía el comportamiento que llevaba a cabo” (p. 254).

A esta teoría se le realizan varias críticas, siendo la principal que se desconoce el elemento volitivo del dolo, lo que significa “la desaparición de la imprudencia consciente y la ampliación del ámbito del dolo” (Chang Kcomt, 2011, p. 261). Los defensores de la teoría de la probabilidad alegan que en la definición del dolo directo de segundo grado tampoco se exige de modo contundente la presencia de una voluntad. Lo que no sería es válido, porque confunde el elemento de la voluntad con los deseos o los móviles que llevan a actuar al individuo.

En el mismo sentido, Muñoz menciona que:

Contra la teoría de la probabilidad se afirma que deja sin valorar una parte esencial del dolo: el elemento volitivo y que, por otra parte, no siempre la alta posibilidad de producción de un resultado obliga a imputarlo a título de dolo (piénsese, por ejemplo, en las intervenciones quirúrgicas de alto riesgo o en la conducción de vehículos de motor a gran velocidad en una carrera de coches o de motos). (Muñoz Conde, 2010, pp. 271-272)

De igual forma, Sotomayor menciona que:

el fundamento de la mayor penalidad del dolo hace de su componente volitivo un elemento imprescindible de su definición, y por ello, los intentos de las corrientes cognitivas de fundamentar un concepto de dolo exclusivamente a partir del conocimiento "están condenados al fracaso". Problema diferente es si cuando dicho componente volitivo se presenta en un sentido débil, como ocurre en los supuestos de dolo eventual, en sus múltiples formas ("tomarse en serio", "contar con", "conformarse con", "decidirse por", "confiar en", etc.), resulta suficiente para fundamentar una pena a título doloso. O si, por el contrario, se trata sólo de una equiparación al dolo por razones de política criminal, de supuestos que si bien se encuentran en la zona limítrofe del dolo y la imprudencia, en principio carecen de la entidad necesaria -por la falta de dominio- para ser tratados como dolosos. (Sotomayor Acosta, 2016, pp. 693-694)

Chang Kcomt (2011) menciona que, debido a que el criterio de distinción es cognitivo, es decir, el grado de probabilidad que se representa el sujeto, “en la práctica, la distinción se reconduce a la verificación o no de la representación o conocimiento del grado de probabilidad que se representó el sujeto, lo que hace que el único supuesto real de imprudencia sea el inconsciente” (p. 262).

Otra crítica que se le realiza a esta teoría es que no se ha determinado cual es el grado de probabilidad necesario que tuvo que haberse representado el sujeto para determinar que actuó con dolo eventual, al respecto Mir Puig (2015) menciona:

le resulta difícil decidir si concurre dolo eventual o culpa consciente en los casos límite, es decir: cuando la probabilidad advertida no es ni muy elevada ni muy pequeña. Es importante cuantificar los porcentajes de posibilidades y, aunque fuese posible, no existe ninguna razón para elegir una cifra -el 20%, o el 30%, pongo por caso- como frontera de dolo y culpa consciente. (pp. 264-265)

Adicionalmente, de acuerdo lo narrado por Chang Kcomt, (2011), se critica a esta teoría por ser poco adecuada en aquellas ocasiones en las que la persona produce el resultado lesivo que quiere obtener a través de medios que hacen improbable alcanzarlo, esto es, cuando el sujeto, a pesar de su previsión de resultado lesivo, piensa que este, por todos modos, en base a los medios con los que cuenta, no se producirá.

A consideración del autor de la presente tesis, la teoría de la probabilidad es errónea en cuanto no se puede omitir al elemento volitivo del dolo. Cuestión distinta es el hecho de que el elemento volitivo esté presente, pero una intensidad mínima (tal como plantea el dolo eventual).

### **2.3.3. TEORÍAS MIXTAS O ECLÉCTICAS:**

Ni la dogmática ni la jurisprudencia han encontrado un consenso respecto a las teorías descritas en los puntos anteriores, aplicando en ciertos casos unas y en otros casos otras, de acuerdo a lo que se considere más adecuado, al respecto Muñoz (2010), indica que:

Las dificultades para trazar fronteras entre dolo eventual e imprudencia han condicionado una jurisprudencia vacilante que unas veces utiliza la teoría de la probabilidad y otras la del consentimiento (para más detalles, DÍAZ PITA, 1994, pp. 323 y ss.; 2006, pp. 59 y ss., quien coincide con ROXIN y HASSEMER en considerar el dolo como una «decisión contraria al bien jurídico». A favor de la teoría de la representación, GIMBERNAT, 1990; más matizadamente, MIR

PUIG, Parte General; CERESO MIR, Parte General II; y LUZÓN PEÑA, Curso I, p. 423, se inclinan por una teoría similar a la mantenida en el texto, en la que lo decisivo es la «actitud emocional del sujeto». La STS de 23 de abril de 1992 —caso de la Colza— mantiene una concepción del dolo eventual basada en la teoría de la probabilidad, considerando suficiente para imputar los resultados de muerte y lesiones graves de los consumidores la alta peligrosidad de las mezclas de aceites realizadas por los comerciantes, a sabiendas de su peligrosidad; en cambio, la STS de 28 de noviembre de 1986 —caso Bultó— se inclina por la teoría del consentimiento. En realidad, en la jurisprudencia el problema del dolo eventual se trata casi siempre como un problema de prueba de la voluntad y los distintos criterios —probabilidad, peligro, indiferencia emocional, etc.— se tratan como indicadores de la voluntad. (Muñoz Conde, 2010, p. 274)

Como una solución a la descrita falta de consenso, nacen las teorías mixtas o eclécticas, que son en realidad un conjunto de aportes individuales realizados por diferentes doctrinarios, que tienen en común la búsqueda por unir las teorías analizadas previamente, es decir, las teorías del consentimiento y la teoría de la probabilidad. Para aquello, estas teorías mezclan “la representación de la peligrosidad de la acción con un elemento volitivo concebido en términos distintos a los establecidos en las teorías de la voluntad, pero indispensable para la delimitación entre el dolo eventual y la imprudencia consciente” (Chang Kcomt, 2011, p. 272). Es decir, que toman presupuestos de las teorías descritas en párrafos anteriores, como por ejemplo la probabilidad del riesgo de la teoría de la representación, sumado a un aspecto volitivo (aunque este no haga referencia a un “querer” sino a la aprobación de un resultado) tal como describe la teoría del consentimiento.

Según las teorías mixtas, el elemento volitivo se separa de su carácter psicológico, es decir, de la internalidad del sujeto (su intención), para pasar a ser definido en términos normativos (Chang Kcomt, 2011). A continuación, se revisarán distintas posturas que presentan matices en relación al dolo eventual y la culpa consciente, y la definición en términos normativos de la voluntad:

De acuerdo a Zugaldía (1986), hay dolo eventual si el individuo, a pesar de haber tomado seriamente en cuenta la posibilidad de un resultado lesivo, actúa. De igual



forma, el autor exige tres presupuestos para que una conducta se haya cometido con dolo eventual:

- a) Que el sujeto cuente con la realización del tipo, es decir, que sea consciente de su conducta crea el riesgo de lesionar un bien jurídico
- b) Que, adicionalmente a que cuenta con la realización del tipo, cuente con aquello seriamente, es decir, que tome en serio dicho peligro o que juzgue el riesgo de realización del tipo como relativamente elevado.
- c) Que el autor sujeto esté conforme o acepte la probabilidad de realización del tipo, cargando la incertidumbre existente en el momento de la ejecución de la acción, con tal de alcanzar el objetivo que persigue.

En palabras del autor:

Frente a la ligereza que supone la culpa -donde el autor, pese a tomar en serio el peligro de su acción, actúa confiando anti normativamente en que el resultado, de todos modos, no se va a producir -el dolo eventual da idea de que el autor deja que las cosas sigan su curso (al azar) y se conforma con (ésta a) lo que resulte. (Zugaldía Espinar, 1986, p. 399)

Se colige de aquello que también se podría tomar como presupuesto para que exista dolo eventual, el hecho de que, ante la probabilidad de un resultado lesivo, el sujeto deje que las cosas sigan su curso, es decir, al azar.

Por otro lado, Zaffaroni explica que para que haya dolo eventual, en primer lugar, el autor debe aceptar seriamente, ante la representación de un riesgo, la posibilidad de producción de un resultado. Por lo que el autor explica que el elemento volitivo radica en un vínculo seguro entre el fin perseguido y el resultado producido. En segundo lugar, señala el autor, debe haber dominabilidad del hecho, sobre lo cual describe:

Para que haya dolo debe haber tipicidad objetiva conglobante, es decir, dominabilidad, o sea que si un tercero observador no dijera en el caso que existe un plan dirigido a producir el resultado típico, no es admisible plantear la duda en el tipo subjetivo. Los supuestos en que, pese a haber dominabilidad no hay dolo, son los que llamamos culpa consciente temeraria y éstos serían los únicos casos en que puede lindar la culpa con el dolo eventual. (Zaffaroni, 2006, p. 408)

### 2.3.1.1. EL DOLO EVENTUAL SEGÚN ROXIN

En este punto, y dada la influencia que tiene su concepción del derecho penal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es pertinente analizar la teoría desarrollada por el autor Claus Roxin, conocida como “La teoría de la incorporación del resultado”, la cual establece que, si el autor prevé el resultado y lo incluye en su actuación, así lo haga ante la eventualidad o confiando en su evitación, está tomando una decisión consciente que atenta contra el bien jurídico.

El autor no concuerda con las teorías de la probabilidad, pues cuestiona “que la estimación como doloso de un hecho en el que el sujeto valoró como altamente probable la producción de un resultado lesivo para el bien jurídico, sea el proceso adecuado para la constatación del dolo” (Roxin, como se citó en Chang Kcomt, 2011, p. 263). Tampoco acoge las teorías del consentimiento, pues, si bien admite que la aprobación del resultado es un factor a tomar en cuenta para establecer el monto de penas, esto no influye en la calificación de una conducta como dolosa. Es decir, que “el elemento volitivo se completa con que el autor incluye en su plan criminal el resultado y lo haya querido” (Roxin, como se citó en Acuña & Márquez, 2019, Capítulo 2).

En tal sentido, Roxin (2000) considera son dos los factores que delimitan el dolo eventual de la culpa consciente, siendo el primero la misión del derecho penal de protección a los bienes jurídicos, y el segundo, el hecho de que ambas figuras requieren una distinta culpabilidad.

También aporta ciertos parámetros a tomar en cuenta para realizar una correcta imputación a título de Dolo:

#### **a) La adopción de medidas tendientes a evitar la producción del resultado lesivo:**

El autor actuará con dolo eventual si, aun conociendo la probabilidad de que se produzca un resultado lesivo, no realice ninguna medida tendiente a evitarlo. Por el contrario, habrá culpa consciente cuando el autor confíe o esté convencido en que las medidas que ha tomado son idóneas para evitar el resultado lesivo, pero a pesar de dichas medidas en las cuales el sujeto confía, el resultado lesivo se produce.

**b) La fórmula “tomar en serio” la producción de resultado:** De acuerdo a Roxin (como se citó en Chang Kcomt, 2011), este presupuesto señala que existirá dolo eventual, si el sujeto prevé la posibilidad de que su actuar produzca un resultado lesivo,

incluyendo en sus planes la eventualidad de aquella producción, y en lugar de desecharla inconsciente y descuidadamente, lo toma en serio, tomando una decisión en perjuicio de los bienes jurídicos y mostrando conformidad con la realización del tipo.

A palabras del autor:

Se dará, por tanto, dolo eventual, cuando el sujeto, a pesar de la posibilidad de que el resultado lesivo se produzca, toma en serio dicho riesgo, en el sentido de que lo asume y sigue actuando para conseguir su objetivo. Si dicho sujeto toma alguna medida dirigida a evitar la producción del resultado, pero, a la vez, duda de la efectividad de las mismas a tal fin, el hecho seguirá siendo merecedor de la pena más elevada correspondiente a los delitos dolosos, pues, en estos casos, el sujeto se habrá decidido en contra del bien jurídico. (Roxin, como se citó en Diaz Pita, 2010, p. 189)

Es decir, que este autor considera como un criterio delimitador el “tomar en serio” (dolo eventual) o “tomar a la ligera” (culpa consciente).

Para ejemplificar estos dos presupuestos, se puede plantear el ejemplo de un terrorista que coloca un explosivo en un supermercado, teniendo conocimiento de que posiblemente su mejor amiga se encuentre en aquel lugar, pero deseando fuertemente que ella no se encuentre ahí en ese instante. Si el terrorista hubiese llamado a su mejor amiga para avisarle que iba a detonar explosivos y pedirle que no acuda aquel supermercado, manteniendo el cuestionamiento de si ella obedecería o no; y si igual hubiera actuado, entonces habría concurrido en dolo eventual.

Según Chang Kcomt (2011), en el ejemplo planteado, la conducta sería dolosa, debido a que el terrorista “tomó en serio” la posibilidad de producir un resultado lesivo a su mejor amiga, y a pesar de aquello, y a dudar respecto de las medidas que tomó para evitar el mismo, continuó su plan, yéndose en contra del bien jurídico.

El autor del presente trabajo de titulación coincide con Roxín (como se citó en Chang Kcomt, 2011) para quien, se podrá afirmar que existe dolo eventual cuando el sujeto toma la decisión de continuar con la realización de su actuar, del cual prevé que puede atentar contra un bien jurídico, admitiendo la eventual realización del daño, y no ejecutando una medida destinada a la evitación de dicha conducta. Por el contrario, habrá culpa consciente cuando el autor tome a la ligera la producción de un resultado

lesivo que atente contra bienes, jurídicos, y por aquello, no se resigne al mismo, pues confía en que no se produzca y las medidas que ha tomado para evitarlo.

## **2.4. RAZONES POR LAS CUALES SE DEBERÍA INCLUIR AL DOLO EVENTUAL EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA:**

A lo largo del presente capítulo se ha analizado la figura del dolo eventual, sus orígenes y demás aspectos importantes, por lo que en este punto se desarrollarán las razones por las cuales dicho grado de dolo debería ser incluido en la normativa penal ecuatoriana:

### **2.4.1. PARA TENER UNA MEJORÍA EN LA IMPUTACIÓN SUBJETIVA:**

Al incluir el dolo eventual se produce, a su vez, la inclusión de las diferentes categorías del dolo que ya han sido revisadas a través del presente trabajo (directo, directo de segundo grado y eventual). De igual forma, se lograría que nuestra norma establezca una delimitación entre la figura del dolo y la culpa (ya que, como hemos revisado, es en el dolo eventual y la culpa consciente donde se encuentra la frontera entre ambas figuras).

Por lo que, al ser las dos formas de imputación subjetiva el dolo y la culpa, se estaría optimizando la imputación subjetiva en nuestro sistema penal, lo que se torna importante no solo por cuestiones de mejor construcción y estructuración normativa de la teoría del delito, sino por la aplicación de penas que estas figuras de imputación objetiva acarrearán.

A saber, de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, si una persona es declarada responsable por el delito de homicidio doloso, podría responder hasta con 13 años de pena privativa de libertad, por el contrario, si es declarada responsable por homicidio culposo, podría responder a una pena de 3 años. Es decir, que una correcta imputación subjetiva podría valer años de libertad para una persona.

En síntesis, al incluir el dolo eventual no solo que se estaría categorizando los grados de dolo que existen de acuerdo con la dogmática penal dominante, lo que de por sí ya sería importante, sino que se establecería una precisa delimitación entre el dolo y la culpa, ergo, se contaría con una mejor imputación objetiva.

#### **2.4.2. POR UNA MEJOR PROTECCIÓN A LOS BIENES JURÍDICOS:**

El Derecho Penal en el Ecuador se encuentra orientado a la protección de bienes jurídicos, en consecuencia, aquellas conductas en las cuales la voluntad del sujeto vaya dirigida a lesionarlos (conductas dolosas), requerirán una mayor punición. Por lo cual, mientras mejor se determine y categorice la figura del dolo (y sus grados como el “dolo eventual”) y su delimitación con la culpa, mejor será la protección que brinda el derecho penal a los bienes jurídicos.

En un estado constitucional de derechos y justicia como lo es el Ecuador, que contempla un derecho penal protector de bienes jurídicos, únicamente son relevantes - penalmente hablando- dos tipos de conductas: en primer lugar, aquellas que están dirigidas a lesionar los bienes jurídicos, y, en segundo lugar, las que al realizarse, implican la creación de un riesgo no permitido y que por tanto, requieren un determinado cuidado (deber objetivo de cuidado). Siendo conductas dolosas las primeras y culposas, las segundas.

Al respecto, Sotomayor menciona:

Y en un derecho penal orientado a la protección de bienes jurídicos el criterio para establecer los hechos que merecen una mayor punición, esto es, la pena establecida para el delito doloso, debe derivarse de la ratio misma de la protección penal, esto es, de las necesidades de protección de los bienes jurídicos. (Sotomayor Acosta, 2016, p. 691)

De igual forma, el mismo autor señala:

Y en este sentido se reconoce el mayor riesgo que representa para el bien jurídico el hecho de que la acción se encuentre en alguna medida controlada y dirigida, si bien no por completo pero al menos sí con un mayor grado de seguridad o certeza, hacia la lesión del bien jurídico. Es esa voluntad como expresión de un poder de conformación de la realidad y no como "mala intención" o "mal ánimo" lo que convierte a la acción dolosa, ceteris paribus considerada, una acción objetivamente más peligrosa para los bienes jurídicos y por ende más grave que la acción imprudente. (Sotomayor Acosta, 2016, p. 691)

Es necesario aclarar que en las conductas dolosas o culposas pueden producirse los mismos resultados, como sucede en numerosas ocasiones, pero aquello no implica

que puedan considerarse portadoras de una peligrosidad ex ante igual. Lo que se toma en cuenta es el desvalor objetivo de la acción y no el desvalor del resultado, ya que si tomamos en cuenta este último, no existiría mayor diferencia entre el desvalor de un acto doloso o culposo.

En el mismo orden de ideas, desde el punto de vista de su peligrosidad objetiva, las conductas dolosas, al estar dirigidas a lesionar bienes jurídicos, representan un mayor peligro a los bienes jurídicos que una conducta netamente culposa, que por no estar dirigida a la realización del tipo, “tiene un componente de azar que lo torna, en igualdad de condiciones, menos peligroso que él” (Sotomayor Acosta, 2016, p. 692).

En síntesis, las conductas dolosas (incluyendo las realizadas con dolo eventual) representan un mayor riesgo o peligro para los bienes jurídicos, por consiguiente, merecen una mayor pena para aquel que las comete, no por su resultado, sino por la dirección que hubo de parte del autor para que su actuar lesione un bien jurídico.

## **2.5. PROPUESTA DE DOLO EVENTUAL EN EL ECUADOR**

Por las razones expuestas, es decir, para contar con una mejor imputación subjetiva y por el fin del derecho penal de proteger los bienes jurídicos, el autor del presente trabajo considera pertinente que se incluya el grado del “dolo eventual” en la legislación penal ecuatoriana, para lo cual podría tomarse de ejemplo el estado vecino de Colombia, que desde 1980 reconoce esa figura en su norma penal de la siguiente manera:

Artículo 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar. (Código Penal, 2000)

Sin embargo, en concordancia con lo analizado en el apartado de las teorías mixtas, en especial en el aporte de Roxin, se considera que presupuestos como “las medidas tendientes a evitar el resultado” o la “admisión del resultado”, complementarían la definición elaborada por el legislador colombiano.

Por lo expuesto, la propuesta del autor de la presente investigación es que se incorpore a la legislación penal ecuatoriana, a través de una reforma de ley, la figura del dolo eventual, entendida como aquel grado del dolo en el cual el sujeto se representa como probable la

producción de un resultado lesivo, que no pretende, pero aun así ejecuta la acción, admitiendo o tomando en serio su eventual producción, sin adoptar ninguna medida tendiente a evitarlo.

## **RECOMENDACIONES**

- Realizar una reforma de ley mediante la cual se añada al Código Orgánico Integral Penal el grado de dolo eventual, entendido como aquel grado de dolo en el cual el sujeto se representa como probable la producción de un resultado lesivo, que no pretende, pero aun así ejecuta la acción, admitiendo o tomando en serio su eventual producción, sin adoptar ninguna medida tendiente a evitarlo.
- Realizar una reforma de ley que suprima a la preterintencionalidad del Código Orgánico Integral Penal, en razón de que el ámbito que actualmente esta figura cubre pasaría a estar abarcado en los distintos grados de dolo, y por no estar acorde a la clasificación dominante actual de los elementos subjetivos del tipo penal (dolo y culpa).



## CONCLUSIÓN

- El dolo forma parte de la variante subjetiva del tipo penal, y podría definirse como conocimiento y voluntad de cometer los elementos objetivos del tipo penal. Los elementos del dolo son el conocimiento y la voluntad, y en virtud de la intensidad de esta última, el dolo se clasificará en: dolo directo de primer grado, de consecuencias necesarias, o eventual.
- El dolo eventual, entendido como el tercer grado del dolo, en el cual el sujeto se representa como probable la producción de un resultado lesivo, que no pretende, pero aun así ejecuta la acción, admitiendo o tomando en serio su eventual producción, sin adoptar ninguna medida tendiente a evitarlo, es una figura importante en el derecho penal, que debería ser incluida en la normativa penal ecuatoriana a través de una reforma al Código Orgánico Integral Penal.
- Lo expuesto, en razón de lograr una mejoría en la imputación subjetiva y una mayor protección a los bienes jurídicos, por ser este último punto, uno de los fines del Derecho penal ecuatoriano.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acuña, V., & Marquez, A. T. (2019). El dolo eventual. Análisis práctico a través de la jurisprudencia. *Hammurabi Online*. <https://www.hammurabi.com.ar/acuna-marquez-el-dolo-eventual/>
- Código Orgánico Integral Penal, 144 (2014).
- Código Orgánico Integral Penal, 144 (2020).
- Barrera Lozano, B. F. (2011). *La presunción del dolo en el delito tributario en el Ecuador*. Universidad Andina Simon Bolivar.
- Centro de Información Jurídica en Línea de Costa Rica. (2008). Dolo Eventual. *Centro de Información Jurídica en Línea de Costa Rica*. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2008/dolo-eventual/>
- Chang Kcomt, R. (2011). Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación. *Derecho & Sociedad*, 36, 255-266.
- Código Penal, 111 (2000).
- Díaz Pita, M. del M. (1993). *Los límites del dolo eventual* [Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla]. <https://idus.us.es/handle/11441/24011>
- Díaz Pita, M. del M. (2010). *El dolo eventual*. Rubinzal - Culzoni Editores. <http://www.marcialpons.es/libros/el-dolo-eventual/9789873001420/>
- Gimbernat, E. (1990). *Estudios de Derecho Penal*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=322466>
- Gimbernat, E. (2021). *El dolo y sus clases* [Conferencia]. <https://www.youtube.com/watch?v=bcgXhnPjH1s&t=2727s>
- Hassemer, W. (1990). Los elementos característicos del dolo. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 909-932.
- Herrera Madrigal, R., & Jimenez Acuña, M. (1985). *El Dolo Eventual: Su análisis Legal y Jurisprudencial en Costa Rica*. Universidad de Costa Rica.
- Código Penal 1837, 168 (1837).
- Código Penal 1938, 170 (1938). [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_penal.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf)

- Luzón Peña, D. M. (1996). *Curso de Derecho Penal Parte General I*. Universitas.
- Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal. Parte general* (10.<sup>a</sup> ed.). Reppertor.  
<http://www.dykinson.com/libros/derecho-penal-parte-general/9788460815822/>
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal Parte General* ( Octava edición). Tirant lo Blanch.
- Piva Torres, G. (2020). *El concepto dogmatico del dolo y la culpa penal*. J.M. BOSCH EDITOR. <https://elibro.net/es/lc/ucsg/titulos/130482>
- Proceso Nro. 32964, Expediente 32964 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota 28 de julio de 2009).
- Roxin, C. (2000). *La evolución de la política criminal, el Derecho penal y el proceso penal*. Tirant lo Blanch. <http://www.marcialpons.es/libros/la-evolucion-de-la-politica-criminal-el-derecho-penal-y-el-proceso-penal/9788484421597/>
- Sentencia SP459-2020, Casación 51283 (Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia 19 de febrero de 2020).
- Sotomayor Acosta, J. O. (2016). Fundamento del dolo y ley penal: Una aproximación crítica a las concepciones cognitivo/normativas del dolo, a propósito del caso colombiano. *Política criminal*, 11(22), 675-703. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992016000200010>
- Vallès, R. R. i. (1998). *La atribución del conocimiento en el ámbito de la imputación dolosa* [Http://purl.org/dc/dcmitype/Text, Universitat Pompeu Fabra].  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=141583>
- Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de Derecho penal Parte general* (Segunda Edición). Ediar.  
<http://www.marcialpons.es/libros/manual-de-derecho-penal/9789505741953/>
- Zugaldía Espinar, J. M. (1986). La demarcación entre el dolo y la culpa: El problema del dolo eventual. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 395-422.



## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Muñoz Domínguez Fernando Sebastián** con C.C: # 2450881707 autor del trabajo de titulación: **La inclusión del dolo eventual en la legislación penal ecuatoriana**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de febrero del 2022

---

**Muñoz Domínguez Fernando Sebastián**

C.C: 2450881707



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La inclusión del dolo eventual en la legislación penal ecuatoriana.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Muñoz Domínguez Fernando Sebastián		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Almeida Delgado Giancarlo Ladislao		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	20 de febrero del 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	31
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Teoría del Delito, Derecho Penal, Dogmática Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Imputación Subjetiva, Dolo Eventual, Culpa Consciente, Voluntad, Conciencia		

#### RESUMEN:

El presente trabajo de tesis se lo realiza con la intención de establecer una posible solución al problema que hoy en día existe respecto a la errónea clasificación de los grados de las conductas dolosas en la legislación penal ecuatoriana, ya que esta no va acorde a las tendencias dominantes en el derecho penal. Motivo por el cual, este trabajo está destinado al estudio minucioso del dolo, en especial de su tercer grado, también denominado “dolo eventual”, y exponer las razones por las cuales dicho grado de imputación subjetiva debería ser incluido en la legislación penal ecuatoriana, mediante una reforma al Código Orgánico Integral Penal. Con aquel fin, inicialmente se analizará de manera general al dolo, desarrollando su clasificación, para finalmente llegar al tercer grado o dolo eventual, y estudiar su concepto, las teorías que lo fundamentan, su delimitación con la culpa consciente y demás apartados de esta figura que, de incluirse en la norma penal, acarrearía una mejora en la imputación subjetiva y serviría para proteger de mejor manera a los bienes jurídicos, fin principal del Derecho Penal ecuatoriano.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	SI	NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-969886375	<b>E-mail:</b> fernando.munoz03@cu.ucsg.edu.ec
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>	
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600	
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

#### SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	